

**225-2009**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil once. El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el licenciado **Julio Eduardo Villatoro Monteagudo**, contra providencias del Juzgado Séptimo de Instrucción de la ciudad de San Salvador.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El señor Villatoro Monteagudo manifiesta que se encuentra en una privación ilegal a su derecho de libertad, en virtud de los motivos siguientes:

“...[M]e encuentro en detención de forma ilegítima desnaturalizada conforme y fuera del plazo que establecen (...) el artículo 6 del mismo Código Procesal Penal, habiéndose excedido el plazo máximo de la detención provisional ya que he sido privado de mi derecho de libertad ambulatoria por más de veinticuatro meses, ya que fui recluso en dicha calidad de detención provisional el día dos de noviembre del año 2007, por lo que cumplí los veinticuatro meses el día dos de noviembre del año 2009(...) sin haber sido cesado dicha medida cautelar (...) decretada en mi contra por el señor Juez del juzgado Séptimo de Instrucción de la ciudad de San Salvador...(sic).”

Relaciona en su escrito resoluciones emitidas por esta sala en proceso de hábeas corpus, específicamente: 524-98, de fecha 4/2/1999; 183-99, de fecha 12/7/1999; 214-2000, de fecha 24/9/2001; 16-2006, del 30/1/2007 y 41-2002, del día 31/10/2002.

Posteriormente, con fecha 18 de octubre del presente año, se recibió por correo oficial interno de esta Corte escrito del pretensor, en el que en síntesis expone que el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad: “tiene cinco meses de haber emitido el fallo condenatorio en mi contra pero no ha materializado ni notificado en legal forma la sentencia condenatoria (...) se ha desnaturalizado la detención en la que me encuentro...” (Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, siendo comisionada la licenciada Alessandra Morales Orellana, quien informó que no se tiene certeza de la fecha en que fue capturado el señor Villatoro Monteagudo, ya que la

captura se realizó a través de la oficina de OIPC-INTERPOL, y luego fue extraditado, dicha jueza afirmó: "...no se cuenta con una fecha certera a partir de la cual pueda comenzar a correr y así computar el plazo establecido en el artículo 6 inciso 2° del Código Procesal Penal..." (Sic).

**II.** A requerimiento de esta sala, el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, presentó con fecha 26 de febrero del 2010, informe de defensa en el cual indicó que el día 4/3/2005, ratificó la medida cautelar impuesta por el Juez Séptimo de Paz de esta ciudad, en contra del procesado y ordenó a la entidad fiscal en el mismo auto realizar las gestiones correspondientes para hacer efectiva la extradición del procesado, y recibió respuesta de tal gestión el día 19/10/2009, por medio de la Secretaría General de la Honorable Corte Suprema de Justicia que le remitió documentación oficial procedente de la Embajada de El Salvador con sede en Washington, D.C. Estados Unidos de América, pero tal informe –asevera– no contiene documentación en la que conste la fecha en la que el encartado fue privado de su libertad en ese país, ni documentación para acreditar que el mismo estuvo detenido o no. Afirma que dicho imputado fue puesto a la orden de ese Juzgado el día 21 de octubre del año 2009, por parte de la Interpol El Salvador.

Con su informe, la autoridad demandada remitió certificación de los pasajes del proceso penal en los que fundamentó sus aseveraciones.

Por otra parte, el sargento Alfredo Antonio Flores Rodríguez, en su carácter de Encargado de Coordinar las Actividades División Interpol, a requerimiento de esta sala, con fecha 25/8/2011, expuso que en su oficina únicamente se cuenta con dos mensajes oficiales recibidos de parte de interpol Washington, mediante el sistema de mensajería privada en los que se confirma que el imputado mencionado fue arrestado el 02 de noviembre del año 2007, y no poseen otro documento que ampare o fundamente dicha aseveración.

A su oficio anexó las copias de los mensajes de los correos electrónicos aludidos.

**IV.** En este estado, debe acotarse que a partir del día uno de enero del corriente año entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis, por ello, esta sala para los efectos de determinar si ha existido violación constitucional a los derechos reclamados por el solicitante

con incidencia en su libertad personal, se servirá de la citada normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

**V.** Respecto del escrito presentado con fecha 18 de octubre del presente año, es de señalar que en materia de hábeas corpus se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Lo anterior, porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional (v.gr. resolución HC 244-2009R de fecha 29/6/2010).

En ese sentido, lo planteado en el escrito aludido no será objeto de análisis, en tanto ya había finalizado la oportunidad del pretensor de realizar cualquier tipo de modificación a su solicitud.

**VI.** Corresponde ahora pasar al análisis de lo propuesto inicialmente, y para ello es necesario relacionar la certificación de los pasajes pertinentes del proceso penal remitidos por la autoridad demandada, y agregados materialmente a las presentes diligencias, a ese respecto se tiene:

Que el día 24/2/2005 se ordenó instrucción formal con detención provisional en contra del imputado, por el Juez Séptimo de Paz de San Salvador, y siendo en ese entonces reo ausente se libró la respectiva orden de captura; dicha medida cautelar fue ratificada por el Juez Séptimo de Instrucción de esta ciudad al recibir el correspondiente proceso, mediante auto de fecha 04/3/2005, y en ese auto judicial se encomendó a la representación fiscal realizar las gestiones correspondientes para hacer efectiva la extradición del imputado. Folios del 57 al 69 y del 72 al 74.

Posteriormente, el día señalado para la celebración de la audiencia preliminar –20/3/2006– la autoridad citada aplazó la misma, en razón que el imputado continuaba siendo reo ausente a esa fecha, por lo que lo declaró rebelde, ordenó su captura y mandó a archivar las diligencias del proceso hasta que los encartados fueran puestos a la orden de esa sede judicial. Folios del 75 al 81.

Por otra, parte, consta el oficio 531/I-31/2007/MELGAR, de fecha 5/11/2007, suscrito por el Subinspector Carlo Xavier Romero Villalobos, Subjefe de la oficina de Interpol San Salvador, por medio del cual se informa al Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, acerca de la captura efectuada al favorecido en el extranjero el día 02/11/2007. Folio 83.

Con relación a ello, se tiene también, la traducción efectuada por medio de la Corte Suprema de Justicia acerca de la comunicación realizada mediante correo electrónico de parte de la Interpol Washington a la oficina de Interpol de El Salvador, de fecha 3/11/2007 en la que se informa que el señor Villatoro Monteagudo ha sido “arrestado”, y se encuentra bajo custodia. Folios 90.

Asimismo, se encuentra agregada la traducción de nota diplomática, orden de entrega y certificación de la extradición del señor Villatoro Monteagudo. Folios 97 y 98.

De igual forma, consta también el acta policial en la que se consignó la captura del imputado en el interior del aeropuerto Internacional de El Salvador, de fecha 20/10/2009, y el oficio del 21/10/2009 mediante el cual el jefe de la División de Interpol de El Salvador, remite al procesado al Juzgado de Séptimo de Instrucción de esta ciudad, luego que fue capturado en calidad de extraditado procedente de los Estados Unidos de América. Folios 100 y 101.

Visto lo anterior, y el reclamo propuesto en el que se objeta exceso en el plazo de la medida cautelar de la detención provisional, es preciso señalar que efectivamente esta sala ha determinado en su jurisprudencia (verbigracia resolución HC 22-2011, de fecha 17/6/2011) lo relativo a las diferentes privaciones de libertad y sus plazos; así respecto de la detención administrativa y la detención por el término de inquirir, la Constitución de la República ha dispuesto en el artículo 13 incisos 2º y 3º que no podrán exceder de setenta y dos horas, las cuales son independientes entre sí.

Respecto a la detención provisional se ha dicho que al igual que las precedentes es una medida de carácter excepcional, provisional y personal; por lo que su vigencia estará supeditada al cumplimiento de estas, de acuerdo al análisis que deberá efectuar la autoridad judicial competente en las distintas fases del proceso penal. Además, en la Constitución se ha dispuesto que sea por ley la fijación –entre otros supuestos– de su plazo de vigencia dentro del proceso

penal, dicha circunstancia se encuentra regulada en la legislación procesal penal aplicable –art. 6 del Código Procesal Penal derogado –.

Así, una de sus características, es ser instrumental, ello como mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del procesado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este.

Por otra parte, debe indicarse que la figura de la extradición es una institución jurídica distinta, la cual consiste en la entrega del acusado o condenado para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde se ha perpetrado el delito al país en que buscó refugio, y su tramitación está debidamente regulada por la materia penal, siendo atribución de los jueces ordinarios en esa materia realizar el trámite correspondiente (véase resolución HC 75-2003, de fecha 17/12/2003).

De tal forma, que la restricción que se da en un proceso de extradición esta únicamente confinada a evitar la fuga del sometido al trámite de extradición, sin ventilarse en ese proceso la existencia de responsabilidad penal, y se decreta sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los tribunales que le reclaman pues para ello ha huido de su territorio o se niega regresar a él; por tanto, no es susceptible de aplicarle el bloque de normas materiales y procesales previstas en nuestra legislación penal, sino se encuentra sujeta a las normas dispuestas en los convenios o tratados respectivos.

En conclusión, todas estas restricciones al derecho de libertad aludidas, a las que puede ser sometida una persona, están determinadas cada una por un título legal diverso y para fines distintos.

Ahora bien, en el caso en estudio, el pretensor señala en su escrito que se encuentra en calidad de detenido provisionalmente desde el día 2/11/2007, fecha en la cual consta en el proceso penal fue capturado el ahora favorecido en el extranjero por los respectivos agentes policiales del país en el que estaba domiciliado, folio 83 relacionado en líneas que anteceden, por lo que a su criterio al momento de plantear este hábeas corpus (10/11/2009) el plazo dispuesto en la ley para la medida cautelar estaba excedido, pues él computa dicho plazo desde el día de la supuesta detención en el extranjero.

Así, se tiene, que al favorecido como reo ausente se le decretó la medida cautelar de la detención provisional en sede de paz, el 24/2/2005, ratificada por el juez de instrucción, con fecha 4/3/2005 quien encomendó a la entidad fiscal realizar las gestiones para hacer efectiva la extradición del encartado.

La mencionada autoridad, el día 20/3/2006 ordenó archivar las diligencias del proceso penal hasta que los imputados fueran puestos a la orden de ese juzgado, lo que aconteció el día 21/10/2009, cuando la oficina de Interpol en El Salvador finalmente remitió al señor Villatoro Monteagudo a la orden judicial, posterior a su captura en el aeropuerto Internacional de nuestro país.

De tal forma, que la restricción que aduce el favorecido afrontó durante ese tiempo desde su captura (02/11/2007) en el extranjero hasta que fue puesto a la orden del funcionario judicial en El Salvador (21/10/2009), no era en virtud del cumplimiento de la medida cautelar de la detención provisional dictada en el proceso penal, como supone el pretensor, sino en razón de las diligencias de extradición que se seguían en su contra, que exclusivamente estaba dirigida a resolver sobre la petición del imputado efectuada al Estado en el cual se encontraba refugiado; ello en estricto cumplimiento de las garantías previstas, en este caso, en el Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, a efecto de asegurar su posterior entrega al país requirente.

Por consiguiente, es a partir del momento en que el imputado fue puesto materialmente a la orden del Juez Séptimo de Instrucción de esta ciudad, que inició la ejecución de la medida cautelar decretada en el proceso penal seguido en su contra; por tanto, a la fecha en que dio inicio el presente proceso constitucional, el encartado tenía aproximadamente un mes de encontrarse privado de libertad en virtud del cumplimiento de la detención provisional.

De modo que, los argumentos dispuestos por el pretensor en su escrito y que han servido para fundamentar su solicitud, se deben a su errónea apreciación del tiempo transcurrido en el extranjero para hacer efectiva su extradición a nuestro país aplicado como periodo de cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso penal para asegurar las resultas de este, lo cual como se acotó no puede computarse de esa forma por ser figuras jurídicas funcionalmente distintas.

A partir de lo anterior, no es posible sostener que a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus, existiera exceso en el plazo de la detención provisional, a la luz de lo establecido en el artículo 13 inciso 1° de la Constitución en relación con el artículo 6 del Código Procesal Penal, por tanto se colige la no ocurrencia de violación a los derechos de presunción de inocencia, defensa con incidencia en la libertad personal del favorecido, en consecuencia, no puede accederse a la pretensión planteada.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia propuesta por el pretensor para fundamentar su pretensión, es de indicar que las resoluciones de fechas relacionadas, dictadas en los procesos de hábeas corpus 524-98, 183-1999,16-2006, se objetó la falta de motivación de la resolución en la que se ordenó la medida cautelar; en la 214-2000, la pretensión era relativa a violaciones acontecidas al momento de la captura del favorecido; y, finalmente, la 41-2002, si bien se refería al exceso en el plazo de la detención provisional, ello se planteó con relación a la falta de resolución de un recurso de casación interpuesto ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual difiere de lo propuesto en el presente proceso. De tal forma, que los motivos alegados en dichos hábeas corpus son disimiles del ahora planteado, por lo que no pueden servir de precedentes en el caso analizado.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, y 13 de la Constitución, 6 y 297 de Código Procesal Penal derogado, 505 inciso 3° del Código Procesal Penal y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, **RESUELVE:**

**1.** No Ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor **Julio Eduardo Villatoro Monteagudo**, por haberse determinado que no existe la violación constitucional alegada contra el derecho fundamental de libertad del favorecido; y en consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.

**2.** Notifíquese en la dirección señalada por el pretensor en escrito que consta agregado a folio 303 de las presentes diligencias.

**3.** Archívese.

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---  
RUBRICADAS.